

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lúnes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

del couseio de ministros.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos del Jefe de Escuadra D. Baltasar Vallarino y Valderrama, y á las dolencias que ha contraido durante su larga carrera,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General de la Armada, y en declararle exento de todo servicio.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria - Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar al Alcalde, Secretario y demás individuos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca denegó la autorización solicitada por el Juez de Hacienda de la provincía para procesar á los indivíduos del Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860, ámbos inclusive, y al Secretario de la corporacion munincipal.

Que en el dia 26 de Junio del año último se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Salamanca un escrito de querella contra los indivíduos que en diferentes y sucesivos años habian compuesto el Ayuntamiento de Aldeanueva de Figueroa, por suponerles autores de varios abusos, denunciando especialmente que en los años de que ántes se hizo mérito se habia arrendado el ramo de carnes y cobrado su importe sin conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, sin la remision de los expedientes de subasta y sin el pago al Erario de lo que correspondia:

Que practicadas varias diligencias para el esclarecimiento de lo que se decia, se llegó á comprobar que en efecto el Ayuntamiento de Aldeanueva contrató en los años á que el supuesto abuso se refiere los artículos de consumo, pero con la particularidad de que el de carne no fué rematado en tres años, hasta despues de entrado el año á que se contraia, y de haber participado el Ayuntamiento á la Administracion que no habia tenido resultado la subasta del referido artículo de consumo por falta de licitadores, como era cierto, y cuando ya la Administracion del ramo habia autorizado á la Municipalidad para que por reparto cubriese el encabezamiento de consumos:

Que de la misma manera se comprobó que al hacer el contrato en la sustanciacion del expediente respectivo y demás incidencias que le eran propias, se omitieron algunas de las formalidades que debieron observarse en virtud de lo prescrito en la instruccion especial de 24 de Di-

ciembre de 1856:

Que consiguiente à todo esto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra todos los Concejales y Secretario que lo hubieseu sído de la corporacion municipal de Aldeanueva de Figueroa en los años de 1857 á 1860, ámbos inclusive, como reos de exacciones indebidas, que debian castigarse conforme à lo prescrito en el artículo 326 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los interesados, el Alcalde contestó que no debia concederse la autorizacion, porque solo se trataba de un asunto administrrtivo que no habia salido de su propia esfera: que como consecuen-

cia, el procedimiento criminal no podia iniciarse hasta despues de terminado el examen de las cuentas municipales, caso de que entónces se remitiese el tanto de culpa á los Tribunales; y por último, porque los actos puramente administrativos ejecutados en la cobranza y derrama de las contribuciones no eran de la competencia de la Autoridad judiclal:

Los demás indivíduos del Ayuntamien-to contestaron que ellos se habian limitado á autorizar en tiempo oportuno, y con ar-reglo á las atribuciones con que para tales casos les revestia la ley, el arrendamiento de las especies de consumos; y que si el Alcalde habia dejado de dar cuenta á la Superioridad de los respectivos ó de algunos de los expedientes de subastas, ó estas se habian celebrado extemporáneamente, cualquiera que fuese la causa de ello y cualquiera que fuese el vicio de que adolecieran sí, como podia comprobarse, ellos no habian concurrido ni legalmente podido concurrir á ninguno de los actos respectivos, no cabia se les exigiese responsabilidad, que en todo caso seria solamente del

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial y de la Administracion de consumos, denegó la autorizacion, fundado en que ántes de todo habia que decidir sí era ó no válido el arrendamiento de la carne hecho por el Alcalde, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 191 y 213 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, é imponiendo en todo caso las penas que en los mismos se hallan establecidas.

Considerando que cualquiera que sea el defecto de que puedan adolecer los expedientes del arrendamiento del abasto de carnes de Aldeanueva de Figueroa, solo á la Administracion es á quien toca examinarlos y quien puede decidir sobre ello, porpue se trata de apreciar la validez de un expediente administrativo:

Considerando que para determinar si ha habido ó no abuso en el caso de que se trata, y por lo tanto si cabe ó no reputarlo de acto punible con arreglo á las prescripciones del Código penal, es necesario que proceda el examen de las cuentas de la Administracion municipal de Figueroa, para con vista de todos los antecedentes ver que cantidades han tenido ingreso, y si en su recaudacion, inversion y pago se han cumplido ó no las formalidades ne-

Considerando que hasta que este exámen se verifique y recaiga la correspondiente resolucion, no puede decirse si hay o no acto que haya de castigarse;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acor-

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1863.

VAAMONDE.

Señor Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar al Alcalde que fué de la villa de Valdemaro, D. Juan Or-tega, ha consultado lo siguiente: »Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exa-mador de Correctione de Gober-

nador de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á Don Juan Ortega, Alcalde que fué de la villa de Valemaro de la Sierra.

Resulta:

Que en el mes de Diciembre de 1859 se presentó deuuncia contra el referido Alcalde, á quien se acusaba de no haber detenido unos carros de madera que conducia un sujeto llamado Francisco Buenache, cuya detencion reclamaron los guardas de la Marquesa de Moya, y por haber advertido á Beníto Benito que cesase de fabricar carbon en terrenos que pertenecian á la expresada Marquesa:

Que habiéndose llamado al referido Alcalde para que diese sus descargos, expuso que si no detuvo las maderas fué porque Buenache le enseñó una liceucia, expedida en el mes de Julio del mismo año de 1859 por el Administrador de la Marquesa, autorizando á Buenache para fabricar maderas en el sitio de donde procedian las que llevaba en el carro, y porque calculó que incurria en responsabilidad si detenia las maderas por el mero dicho de los guardas; y en cuanto á haber advertido á Benito que suspendiese hacer carbon, dijo que lo habia hecho así por consecuencia de una denuncia de un guarda particular, y que viendo la resistencia en obedecerle no insistió en su

mandato, temeroso tambien de incurrir en

responsabilidad criminal:

Consigniente á esto, el Juez de prime-ra intancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para proceser á D. Juan Ortega como comprendido en el caso de que habla el art. 313 del Código penal, la cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el dicho de los guardas no podia bastar para detener las maderas sin otros antecedentes y sin preceder la declaracion en juicio competente de la verdadera competencia del terreno de donde procedian: segundo, en que Buenache habia labrado la madera con licencia y autorizacion: tercero, en que si bien Benito Benito habia sido requerido verbalmente para que cesase en la fabricacion del carbon, el mandato no habia tenido efecto ni se tomó providencia alguna, quedando en libertar de continuar su operacion sin haber sido molestado; y cuarto, en que no aparecian los abusos que se intentaban perseguir, y que D. Juan Ortega no habia causado daños ni perjuicios con su proceder:

Visto el art. 271 del Código penal, que determina que incurre en la pena de inhabilitacion perpetua especial el empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los de-

lincuentes:

Visto el art. 313, que previene que incurre en la pena que segun los casos senala el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en alguno de los articulos anteriores del mismo

Considerando que los Alcaldes están obligados á prestar el auxilio que reclame la persecucion de los delitos y castigo de los delincuentes, hajo cuyo concepto es evidente que debió acceder à la solicitud de los guardas de la Marquesa de Moya, adoptando las medidas preventidas que el caso exigiera, y que por no haberlo cumplido asi incurrió en una omision injus-

Considerando que, por el contrario, no hay méritos para entender como abuso la indicacion del mismo Ortega á Benito Benito para que dejase de fabricar carbon, porque aparece que en manera alguna ejerció coaccion sobre Benito, y que, lejos de ello, no volvió à molestar à Benito, quien continuó en su trabajo segun lo

tuvo por conveniente; La Seccion opina por mayoria que debe concederse la autorización por lo relativo a la no detencion de las maderas, y por unanimidad entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador en cuanto al hecho que se refiere à Benito

Benito.» Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S, muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1863.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mí Fiscal, ape-

lante; y de la otra D. José Arambarri, vecino de Aranda de Duero, apelado en rebeldia, sobre revocacion de la senten-cia del Consejo provincial de Búrgos de 18 de Diciembre de 1860, en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le habia sido impuesta en providencia gubernativa por defraudacion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del eual resulta: que constituido en la expresada villa de Aranda el 24 de Octubre de 1859 D. Ricardo Vicario, Agente investigador de la contribucion de subsidio en la provincia de Búrgos, hizo comparecer á su presencia al referido D. José Arambarri, y preguntándole acerca de las industrias que estaba ejerciendo, contestó: primero que era propietario con su hermano D. Prudencio de un almacen de bacalao, cuyas ventas se hacian por mayor: segundo, que tenia además dos tiros de á ocho caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte y Mediodía, y cuatro de igual número de caballerias para las galeras acelerados, sin hallarse matriculado sino como carruajero de cuenta propia, de que se dió de baja á mediados de dicho año, habiéndose inscrito en el subsidio tan solo por dos tiros; y tercero, que en su casa-parador daba comidas á los viajeros de las diligencías:

Que habiendo informado sobre este asunto la Administracion de todas rentas de Aranda, díjo que D. José y D. Prudencio Arambarri se hallaban en efecto ejerciendo la industria de almacenistas de bacalao sin estar matriculados, no habiéndolo sido tampoco por los dos tíros de diligencias en razon á haber manifestado los interesados que esta contribucion la pagaha en Madrid la empresa; y que respecto á los tiros empleados en las galeras, tambien dijeron que pagaban en Madrid por dos de ellos, constando en la matricula solo por los dos restantes:

Que informando además las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias de Segovia y de Madrid, dijo la primera que dichos industriales no se hallaban matriculados en ella en ningun concepto, y la segunda que tampoco lo estaban por las caballerías que empleasen en las galeras aceleradas:

Que de una comunicacion pasada por la referida Administracion de Madrid á la de Burgos aparecia que en el año de 1860 solo tenia la empresa de las referidas diligencias en esta última provincia dos tiros de caballerías para las paradas de Aranda á Gumiel, pues los restantes se habian contratado con particulares, á cuyo cargo estaba el correspondiente pago de contribuciones:

Que con tales antecedentes la expresada Administracion de Burgos propuso, y el Gobernador decretó en 12 de Junio de 1860, que los citados D. José y Don Prudencio Arambarri fuesen inscritos en la matricula del subsidio industrial con las cuotas correspondientes á las industrias referidas, y pagasen además la multa mínima que marca el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 por la defrau-

Vista la demanda contenciosa que despues de afianzar el resultado del expediente dedujo contra dicha providencia D. Rafaél Benito, en nombre del D. José Arambarri, ante el Consejo provincial de Burgos con la pretension de que se absolviera á su defendido de la multa impuesta:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia del Go-

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante:

Vista la providencia dietada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año confirmando la

providencia gubernativa, ménos en cuanto a la multa impuesta al demandante por los tiros de mulas para el servicio de diligencias respecto á cuyo particular la revocaba, declarando alzada dicha multa:

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso en el 26 el Promotor fiscal, habiéndosele admiti-do por auto de 3 de Enero de 1861:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 11 de Marzo siguiente, por el que mejorando la apelacion interpuesta pide en lo principal que se revoque el fallo apelado y confirme plenamente la providencia gubernativa, acusando por un otrosi la rebeldia al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento.

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, en que la hubo por acusada.

Visto el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que, por la ley y para con la Administracion, Arambarri ha sido y es el único obligado a matricularse y pagar el subsidío por la industria que ha ejercido con los tiros de caballerias que tiene destinados al servicio de la mencionada empresa de diligencias, y que no puede servirle por tanto de excul-pacion para eximirle de la multa y responsabilidad en que por este concepto ha incurrido la ignorancia que alega, y no ha justificado, de que aquella empresa hubiese dispuesto en 1858 que los dueños de los tiros pagasen sus contribuciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin Jose Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de

Vengo en revocar la sentencia del inferior en la parte apelada, y en confirmar la providencia administrativa del Gobernador de la provincia de Búrgos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, - Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Mi-

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1863.-Miguel Zorrilla. competer ab otas

Doña Isabel II, por la gracia de Dios la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. bernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he ve-nido en decretar lo siguiente.

»En el recurso de apelacion que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Bernardo Badel, y en su nombre el Licenciado D. José Soto y Alcalde, apelante; y de la otra mi Fiscal, representando à la Administracion, apelada, sobre confirmacion o revocacion del auto pronunciado por el Consejo provincial de Córdoba en 7 de Setiembre de 1861, por el que se declara que el Procurador D. Miguel Locales de Consejo procurador D. Miguel D. vera, representante de Badel, no habia acreditado su personalidad, y por consiguíente no estaba obligada la Administracion à contestar la demanda que

aquel habia presentado contra la providencia de caducidad de la mina San Antonio, dictada por el Gobernador en 20 de Mayo de 1859.

Visto:

Visto el escrito en que el Procurador D. Miguel Lovera, à nombre de Don Bernardo Badel, se mostró parte en el Consejo provincial, exhibiendo un poder otorgado por D. Emilio Pecarrere en esta corte con el núm. 37, su fecha 21 de Marzo de 1860, cuya copia literal obra en autos certificada por el Secretario del mismo Consejo, en el cual, haciendo relacion el citado Pecarrere de que el D. Bernardo Badel, banquero y residente en París, le habia constituido su apoderado general por documento público extendido en aquella capital ante el Escribano Mr. Huiller y su colega en 31 de Enero del mismo año, facultándole, entre otras cosas, para hacer gestiones y apremios ante cualquiera Tribunal, defenderle de las diligencias que pudieran entablarse contra él, autorizándole para otorgar y firmar instrumentos, sustituir y praeticar lo necesario; y usando de dichas facultades, dió y confirió poder ámplio y general como mandata-rio suyo á D. Miguel Lovera, Procu-rador de los Tribunales de Córdoba, para que, representando al referido Badel, ayudara al mismo y le defendiera en cuantos pleitos, causas y negocios civiles y criminales tuviera pendientes y en lo sucesivo le ocurriesen:

Vistos el auto de 11 de Enero de 1861, en que se tuvo por parte al Procurador Lovera, y el escrito en que formalizando la demanda exhibió otro poder, de que certificó el propio Secretario, otorgado con el número 38 por D. Emilio Pecarrere en esta villa de Madrid el mismo dia 21 de Enero de 1860, en cuyo documento, traducido al castellano por la Secretaria de la Interpretacion de lenguas, se inserta el que Badel otorgó à favor de Pecarrere en Paris à 31 de Enero del mismo año por los Escribanos Mr. Huiller y su colega, de que tambien se ha hecho relacion, con facultad de poderle sustituir y otorgar instrumentos en todos los negocios del pederdante relativos à las minas que le pertenecian en España, al que siguen las legalizaciones del Tribunal civil de primera instancia del Sena, de los del Ministerio de Justícia y de Negocios extranjeros, y del llamado Cónsul general de España en Francia D. Miguel Tovar, sin que conste comprobado por la del Ministerio de Estado el carácter de este último funcionario, y sustituyéndolo Pe-carrere, dió facultad al Licenciado Don Rafaél Pineda Alba para que hiciera todo aquello á que él estaba autorizado:

Visto el escrito en que el Promotor fiscal de Hacienda pública manifestó que el poder de D. Miguel Lovera no era bastante, y por lo tanto no habia tenido personalidad para entablar la demanda, y por un otrosí propuso excep-cion dilatoria conforme al contenido del art. 33 del reglamento, y formó sobre ello artículo de prévio y especial pro-

nunciamiento:

Visto el auto que recayó suspendiendo todo procedimiento en lo principal, y confiriendo traslado à Lovera, quien lo evacuó con la pretension de que se desestimara el artículo con costas, daños y perjuicios.

Vista la providencia que el Consejo provincial dictó en 7 de Setiembre de 1861, estimando dicho articulo y dispensando à la Administracion de continnar en el litigio, interin no acreditase su personalidad el Procurador Lovera:

Vista la apelacion que el interesado interpuso y el auto en que le fué admitida, remitiendose en su consecuencia las actuaciones al Consejo de Estado:

Visto el escrito que el Licenciado Don José Soto y Alcalde presentó en el propio Consejo á nombre de D. Bernardo

Badel, mejorando el recurso y pidiendo que se revoque la providencia apelada, declarando bastante y debidamente otorgado el poder que Pecarrere otorgó en Madrid à 21 de Marzo de 1860 en favor de D. Miguel Lovera, y se continuasen los procedimientos con arreglo á derecho é imposicion de costas á la Administracion:

Visto el de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada

providencia:

Considerando que en los poderes sustituidos por Mr. Emilio Pecarrere y exhibidos por el Procurador Lovera en este pleito, aparece que no ha sido lega-lizado por el Ministerio de Estado el general que Mr. Badel otorgó en París á favor de Pecarrere, como era necesario para hacer constar el carácter y funciones del último legalizante D. Miguel de Tovar, y la certeza de la firma de este; y por consecuencía que no es bastante el sustituido por Pecarrere á favor de Lovera para representar en juicio la persona de Badel;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sanchez Silva, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero

Vengo en confirmar el auto apelado de 7 de Setiembre de 1861.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres -Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto per mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la

Gaceta. De que certifico. Madrid 14 de Marzo de 1863.—

Miguel Zorrila.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1863, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la sociedad minera San Cárlos de la providencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, denegatoria de la admision del recurso de ca-

Resultando que en 11 de Abril de 1862 la sociedad minera titulada Verdad de los Artistas presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Atienza pidiendo se condenase à la de igual clase conocida con el nombre de San Cárlos à no vaciar escombros dentro de las pertenencias de aquella; á que retirase los que hubiese vaciado, y al abono de daños, perjuicios y costas:

Resultando que el Presidente de la sociedad demandada formó artículo de incontestacion por falta de personalidad del demandante, puesto que la sociedad Ver-dad de los Artistas no era dueña ni estaba en posesion del suelo en que la de San Cárlos venia vertiendo sus escom-

Resultando que impugnado por aquella el artículo, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 4 de Junio del mismo año, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 14 de Noviembre último, declarando no haber lugar á la excepcion dilatoría de falta de personalidad en el actor, mandando entregar los autos al demandado para que dentro de seis dias contestara la de-

Y resultando que interpuesto por la sociedad de San Cárlos recurso de casacion por haberse infringido en su sentir las leyes y doctrinas que citó, y que denegada su admision por auto de 6 de Diciembre próximo pasado, se alzó de esa negativa para ante este Supremo Tribu-

Vistos, sien lo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Allier:

Considerando que el recurso de casacion se dá solamente contra las sentencias definitivas que ponen término al juicio o hacen imposible su continua-

Considerando que la sentencia en que se declara no haber lugar à la excepcion dilatoria de falta de personalidad en el actor y mandando que el demandado con-teste á la demanda, lejos de poner termino al juicio, impone á este la obligacion de continuarlo;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, condenando en las costas al apelante; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte á los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes à su fecha en la Gaceta é insertarà en la Coleccion legislativa, pasándose al efec-to las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma Vinuesa.

Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en en Sala pri brando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escriba-

Madrid 13 de Abril de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Section de la Provincia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 72.

Seccion de Fomento.—Central.

En Real orden espedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 24 de Marzo último se significa la conveniencia de que se recomiende á las autoridades dependientes del Ministerio de Fomento la utilidad de que presten su apoyo y cooperacion á los oficiales de Estado Mayor del Egército, que han sido comisionados con el obgeto de empezar à reunir los datos, que se requieren sobre el terreno, para proceder á la formacion del Mapa y Manual itinerario de España. En su vista la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se preste á los mencionados oficiales, para el mejor desempeño de su cometido, el apoyo y cooperacion que sean necesarios.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de todos los dependientes de Fomento en esta provincía, encargándoles al propio tiempo faciliten en cuanto de su parte dependa cuantos medios estén á su disposicion y pueda contribuir á coadyuvar á los oficiales del Estado Mayor del Egército para el mejor cumplimiento de la comision que por el Gobierno de S. M. se les ha confiado.

Albacete 21 de Abril de 1863 .- Jose Gallostra.

Comision principal de Ventas de Propiedades del Estado.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 22 de Mayo de 1863 ante el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rusticas.

Menor cuantia.

521 y 526 del inventario antiguo y 483 y 488 del inventario moderno.=Una haza secano sita en la loma y cañada, término de Povedilla y procedente de su clero, de cabida 14 fanegas equivalentes á 9 hectáreas, 78 áreas 23 centiáreas y 32 milímetros. Linda S. Ramon García, M. ca-mino que sale de Povedilla para el Collado, P. Gabriel García Prior y N. Francisco Nares. Los peritos le han señalado la renta de 92 rs. ánuales. Ha sido tasada en 3.360 rs. y capitalizada en 2.070 rs. y siendo aque-lla mayor servirá de tipo en la subasta.

522 id. id. y 484 id.—Otra id. de riego tras de la casa de Don Cárlos Membrilla en id. id. y id. id Su cabida 7 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 45 áreas 13 centiáreas y 68 milímetros. Linda S. D. Ramon del Llano y Yandiola, M. Ejido, P. D. Carlos Membrilla y N. camino de Povedilla para Alcaráz. Los peritos le han señalado la renta de 34 rs. anuales. Ha sido tasada en 1162 rs. y capitalizada en 765 rs. y siendo aquella mayor

servirá de tipo en la subasta. 525 id. id. y 487 id. id. = Otra id. secano en la Ermita de Santa Ana id. id. y id. Su cabida 2 fanegas. 2 celemines, equivalentes á una hectárea, 41 áreas, 69 centiáreas y 32 milimetros. Linda S. Vereda real M. Agustin Rubio P. D. Cárlos Membrilla y N. D. Ramon de Llanos. Los peritos le han señalado la renta de 34 rs. anuales. Ha sido tasada en 460 rs. y capitalizada en 315 y siendo aquella mayor servirá de tipo en fa subasta.

529 id. id. y 490 id. id. = Otra id. de secano sita en Fuente Buena en id. id. y id. id. Su cabida 2 fanegas 11 celemines equivalentes á 2 hectáreas, 3 áreas, 79 centiáreas y 86 milímetros. Linda S. Ramon Garcia M. y P. D, Cárlos Membrilla y N. D. Francisco Baillo. Los peritos le han señalado la renta de 22 rs. anuales. Ha sido tasada en 700 rs. y capitalizada en 495 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la su-

529 y 530 id. id. y 491 y 492 id. id, =Otra id. de riego y secano sita huerta de las Ajuarras y Vereda de Peñas Blancas en id. id. y id. id. Su cabida 24 fanegas y 3 celemines equivalentes á 16 hectáreas, 64 áreas, 43 centiáreas y 36 milimetros. Linda S. camino de las Yueras y D. José Vicente Mendiri M. id. y D. Francisco Baillo, P. Cequia de Povedilla y Doña Micaela Baillo y N. id. y la Señora Marquesa de Valdeguerrero. De las expresadas fanegas 3 fanegas y 1 celemin se riegan con las aguas de la Fuente de la Arca. Esta finca la atraviesa la vereda que va á las Yueras, camino que desde Povedilla sale para Villanueva la Fuente y la Cequia regadora. Los peritos le han señalado la renta de 220 rs. anuales. Ha sido tasada en 7335 rs. y capitalizada en 4950 rs. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

531 id. id. y 493 id. id. = Otra id. secano en el Cerro del Santo Cristo en id. id. y id. id. Su cabida 1 fanega, 1 celemin equivalentes á 75 áreas, 69 centiáreas y 66 milímetros. Linda S. y N. Rambla del Barranco de los Yelos, M. D. José Vicente Mendirí y P. camino del Palancar. Los peritos le han señalado la renta de 6 rs. anuales. Ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada en 225 rs. que servirán de tipo en la subasta.

532 id. id. y 494 id. id. Otra id. id. en el Viejo en id. id. y id. id. Su cabida 6 fanegas y 4 celemines equivalentes á 4 hectáreas, 43 áreas, 53 centiáreas y 40 milímetros Linda S. Rambla del Vicejo y la Sra. Marquesa de Valdeguerrero, M y P. D. Francisco Baillo y N. herederos de D. Gerónimo Chacon. Dentro de el perimetro de esta finca se encuentran algunas matas y chaparras. Los peritos le han señalado la renta de 61 rs. anuales Ha sido tasada en 2026 rs. y capitalizada en 1372 rs. 50 cénts. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

533 id. id. y 495 id. id -Otra id. de riego con las aguas de las Fuentes, sita longuera del Santo Cristo, en id. id. y id. id. Su cabida 11 celemines equivalentes à 64 áreas, 5 centiáreas y 10 milimetros. Linda S. Rio de Povedilla, M. Antonio Calderon y Baldomero Arenas, P. Doña Micaela Baillo y N. dicho Rio. Los peritos le han señalado la renta de 7 rs. anuales. Ha sido tasada en 230 rs. y capitalizada en 247 rs. 50 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

534 id. id. y 496 id. id. = Otra id. secano en los Yesares en id. id. y id, id. Su cabida 1 fanega, 3 celemines y 2 cuartillos equivalentes à 89 áreas, 25 centiáreas, y 40 milímetros Linda S. Ramon García, M. la Scñora Marquesa de Valdeguerrero, P. y N. Doña Micaela Baillo. Los peritos le han señalado la renta de 8 rs. anuales. Ha sido tasada en 280 rs. y capitalizada en 180 rs. y siendo

aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

535 id. id. y 497 id. id. Otra id. id. en el Cerrifo del Melgar en id. id. y id. id. Su cabida 10 celemines y 2 cuartillos equivalentes á 52 áreas, 82 centiáreas y 39 milímetros. Linda S y M. camino que conduce desde Povedilla á Villanueva de la Fuente. P. D. Cárlos Membrilla y N. Doña Micaela Baillo. Los peritos le han señalado la renta de 17 rs. anuales. Ha sido tasada en 206 rs. y capitalizada en 247 rs., 50 cents.

que servirán de tipo en la subasta. 524 id. id y 486 id. id.—Otra id. id. llamada Bacía-atrojes en id. id. y id. id. Su cabida 3 fanegas. 6 celemines equivalentes à 2 hectáreas, 44 áreas, 55 centiáreas y 33 milímetros. Los peritos le han señalado la renta de 23 rs. anuales. Ha sido tasada en 760 rs. y capitalizada en 517 rs., 50 cénts. y siendo aquella mayor servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor o menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero à los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubier-

to todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856. 3. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que pre-viene el artículo 6.º de la ley de pri-mero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga à los compradores que antici-pen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó di-ferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.° Los dereches de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6. A la vez que en esta ciudad, y en el mismo dia y hora se celebra-rá doble remate en el Juzgado de 1.ª instancia de Alcaráz, por radicar las fincas en término de dicho partido.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que Ilevan este nombre, les de instruccion pública superior, cuyos productos in-gresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Se advierte que el arrendamiento de las anteriores fincas vence en 14 de Octubre de 1864.

Albacete 20 de Abril de 1863 .-Manuel Martin.

Juzgado de primera instancia de La-Roda.

Don Dámaso Rico, Juez de primera instancia de esta villa de La-Roda y su

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascrito Notario, se sigue expediente de ab-intestato por virtud del óbito del incapacitado Francisco Calero Gutierrez, natural y vecino que fué de Villarrobledo. En cuya consecuencia y de lo que se es- I blica. — Negociado 1.º — Anuncio. — Se ha- I

tablece por el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto por auto dictado al efecto, se llamen por este primer edicto à los que se crean con derecho à heredar los bienes del referido incapacitado, para que en el preciso término de treinta días, que empezarán á contarse desde el que se inserte este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Tribunal á egercitar su accion, con los documentos que justifiquen el grado de parentesco que tuvieren con el finado; en inteligencia que de no verificarlo, se continuará el expediente por los trámites de ley y les parará el perjuício que haya lugar.

Dado en La-Roda á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. - Dámaso Rico.-Por su mandado, José Antonio Muñoz.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de materia Farmaceútica correspondiente al reino vegetal, correspondiente á la Facultad de Farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en Madrid, en la forma preveni-da en el titulo 2.º Seccion 5.º del Re-glamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

Ser español.

2.0 Tener 25 años de edad.

Haber observado una conducta moral irreprensible.

4. ° Ser doctor en la Facultad de

Los aspírantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio

en la Gaceta. Madrid 26 de Marzo de 1863.-El Director general, Pedro Sabau.-Es copia.—Antonio Quilis, Srio.

Direccion general de Instruccion pú-

lla vacante en la Universidad literaria de Madrid la Cátedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España correspondiente à la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el titulo segundo seccion 5.a del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se

necesita:

1.° Ser español.

 Tener 25 años de edad.
 Haber observado una como Haber observado una conducta

moral irreprensible. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó en administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 26 de Febrero de 1863.-El Director general, Pedro Sabau.—Es copia, Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

AUDUG19. LA PENINSULAR,

compañía general de seguros mutuos sobre la vida.

Debiendo esta Compañía proceder á la venta en pública subasta en la forma prevenida en sus estatutos de las dos casas construidas en esta poblacion y su calle del Progreso, tendrá lugar el remate de las mismas á las 12 de la mañana del dia 10 de Mayo próximo en el cuarto principal de la primera de dichas casas.

Los planos y condiciones estarán de manifiesto desde el dia 1.º de Mayo en la calle de San Agustin, número 17.

Los que deseen interesarse en la adquisicion de las referidas casas, pueden reclamar los planos de fachada y distribucion que se les facilitarán grátis, asì como tarjetas para poderlas ver.

Albacete 20 de Abril de 1863.= Por el Director general, Rafael Za-

OBSERVATORIO DE ALBACETIE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

industry fields of	BARÓMETI EN MILÍMETROS	TERMOMETROS CENTIGRADOS.							a se o	PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Atmóme-	Pluviome-	ch eptergrade taloga ed taligrade en estada taligrade estada ta	
Dias.	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Re- fletor.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.		200	tro en mi-	DEL CIELO.
20	701,58	0,10	15,0	12,6	2,4	8,0	3,7	4,3	10.3	4,6	62	57	N. N. E.	4,48	0,504	Gubierto.
21	704,10	0,94	26,8	14,5	12,3	3,9	0,8	3,1	9,2	10,6	65	49	E. S. E.	4,48	- rog "blom	Despejado.

P. O. del Catedrático Encargado, Francisco Blanes.